



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 05-OPEN-00085.7/2022

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8/04/2022 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo solicitud de acceso a la información pública, presentada por [REDACTED], en la que se solicita la siguiente información:

“Copia del informe encargado a Uría Menéndez Abogados S.L.P. sobre el convenio de colaboración firmado entre la asociación empresarial de interés general Madrid Network y la Consejería de Economía y Hacienda, según se recoge en el expediente de contratación A/SER-0107”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La disposición adicional tercera del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, señala que, sin perjuicio de las competencias en materia de innovación atribuidas a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, corresponde a la Dirección General de Política Financiera y Tesorería las cuestiones relativas a la ejecución del convenio de colaboración suscrito con fecha 23 de mayo de 2011 entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y la Asociación empresarial de interés general Madrid Network, por el que se concede un préstamo a la mencionada asociación.

Segundo.- Como señala en su petición el solicitante, a través del expediente A/SER-010783/2017 fue tramitado un procedimiento de contratación pública que finalizó con la adjudicación a Uría Menéndez Abogados S.L.P, y posterior formalización, de un contrato de servicios con el objeto del análisis de carácter económico, jurídico, presupuestario, financiero y contractual sobre el convenio de colaboración firmado entre la Asociación Empresarial de Interés General Madrid Network y la Consejería de Economía y Hacienda (actualmente Consejería de Economía, Empleo y Hacienda) con fecha 23 de mayo de 2011, el cual habría de abarcar el análisis de la relación existente



**Comunidad
de Madrid**

entre la Comunidad de Madrid y Madrid Network y la relación que puede establecerse entre la Comunidad de Madrid y las entidades asociadas a dicha Asociación, con la elaboración del correspondiente informe al respecto. La información del contrato y la gestión administrativa relacionada es accesible a través del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El contrato fue cumplido por la entidad Uría Menéndez Abogados S.L.P, con la emisión de un informe, de fecha 2 de enero de 2018, sobre las cuestiones objeto del contrato. En dicho sentido, el informe contiene una serie de pronunciamientos sobre determinadas cuestiones que, sin ánimo de enumeración exhaustiva, se contemplaban en el pliego de prescripciones técnicas particulares (en concreto, prescripción tercera) por el que se regía el contrato.

Por tanto, el citado informe goza de una naturaleza de informe auxiliar o de apoyo para la Administración, emitida por un agente externo, en este caso el citado Despacho de abogados, seleccionado en función de su calidad técnico-jurídica, y que puede servir de elemento valorativo en la toma de decisiones o procedimientos a iniciar por la Administraciones en el caso del Convenio entre la Comunidad de Madrid y la Asociación Madrid Network.

Tercero.- La naturaleza de informe auxiliar o de apoyo en el ámbito del acceso a la información pública nos conduce al artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, precepto básico en la materia, el cual establece una serie de causas de inadmisión –mediante resolución motivada- de las solicitudes, siendo una de ellas la descrita en la letra b) en relación con las *“Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*.

En este sentido, en lo que se refiere a la legislación autonómica madrileña en la materia, conforme al artículo 40.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, habrán de ser inadmitidas las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión.

Cuarto.- El criterio interpretativo 6/2015, de 2 de noviembre, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, adopta el criterio en relación con la inadmisión de solicitudes de información que tengan el carácter auxiliar o de apoyo.

En el apartado II.2, penúltimo punto, del criterio se señala que el Consejo entiende *“que una solicitud de información auxiliar o de apoyo como la contenida en nota, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*



**Comunidad
de Madrid**

2. *Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
3. *Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
4. *Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
5. *Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final”.*

Aplicando lo contemplado en este criterio interpretativo al caso que nos ocupa, resulta indubitado que un informe de las características del emitido por Uría y Menéndez Abogados S.L.P es plenamente asimilable a alguna de las circunstancias descritas anteriormente, así:

1º) El informe contiene valoraciones jurídicas personales del autor que en modo alguno manifiesta la posición de la Comunidad de Madrid sobre el asunto.

2º) Se trata de un informe que ayuda a tener juicios de valor y conocimiento para posibles actuaciones de la Comunidad de Madrid en la materia, pero es ajeno totalmente al carácter de informe preceptivo, pues no está incurso en ningún procedimiento administrativo y, además, no ha sido incorporado como motivación de una decisión final.

Quinto.- Por todo lo expuesto, se evidencia que concurre en este caso la causa de inadmisión descrita en el artículo 18.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el criterio interpretativo antes referido emanado del Consejo de la Transparencia, al solicitarse un informe interno en poder de la Administración que no expresa el parecer de la Administración, no goza de la naturaleza preceptiva en ningún procedimiento y no ha servido e motivación a resolución final administrativa alguna.

De acuerdo a lo previsto en el mencionado precepto la concurrencia de alguna de las circunstancias de inadmisión deviene en el dictado una resolución en este sentido por ministerio automático de la Ley.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.b) de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como el artículo 43.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Política Financiera y Tesorería, al amparo de las competencias atribuidas por el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de información pública presentada por [REDACTED] en la que se peticiona copia del informe encargado a Uría Menéndez Abogados S.L.P. sobre el convenio de



**Comunidad
de Madrid**

colaboración firmado entre la asociación empresarial de interés general Madrid Network y la Consejería de Economía y Hacienda, por concurrir la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.b) de la Ley /2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme se ha motivado en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Contra esta resolución cabe interponer:

Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Como alternativa, de manera directa recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fecha al día de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA
FINANCIERA Y TESORERÍA

Firmado digitalmente por: ROBLEDO TOBAR RODRIGO
Fecha: 2022 04 25 13:26